

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA EN CONTRA DE LOS FALLOS JUDICIALES PROFERIDOS EN EL CONSEJO DE ESTADO DURANTE LOS AÑOS

2020~2021

Constitutional action of tutela against court rulings proffered by Council of State during the years 2020-2021.

Autores: Sebastián Monroy Celis¹; Viviana Teresa Porras Porras²

Recepción artículo _____. Aceptación artículo _____. Publicación artículo _____.

Resumen

El actual ordenamiento jurídico permite a través de mecanismos como la acción de tutela, realizar un control más efectivo de las actuaciones realizadas por los operadores de justicia. El objeto de este artículo es Determinar la procedencia o no de la acción, sus requisitos generales y específicos, para interponerla de forma favorable como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables y salvaguardar los derechos fundamentales; a través del estudio de las sentencias proferidas por los honorables jueces de la Corte Constitucional utilizando el método

Abstract

Our actual law system admits between mechanism like the action of tutela, the realization of an effective control of the actuation made for the justice operators. EL objective of this article is determinate the precedence or not of the action. His requirements generals and specifics, for the interposition successfully as a transitory mechanism to prevent irreparable damages and save fundamental rights; with the study of the sentences proffered by the honorable judges of the constitutional court using the methodology qualitative, the results obtained obeys to factors technical to

¹Abogado, Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL. Correo: sebastian-monroyc@unilibre.edu.co;

²Abogada, Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL. Correo: vivianat-porrasp@unilibre.edu.co

obedece a factores técnicos para determinar el proceder de la acción constitucional.

determinate the precedent of the constitutional action.

Palabras Clave: Admisibilidad; Altas Cortes; Derechos fundamentales; Entes colegiados; Mecanismo Constitucional; Providencia Judicial.

Key Words: Constitutional Action; High Courts; Fundamental Rights; Collegiate Entities Court Orden; Judicial Decision; Admission.

Introducción

La historia de los derechos tales como se conocen hoy, se encuentran íntimamente ligados a la historia del constitucionalismo, la acción de tutela como mecanismo constitucional está diseñado para la protección y amparo de derechos fundamentales. Para entrar hablar de estos mecanismos es necesarios determinar el nacimiento de estos mecanismos y aún más en cómo se empieza a dar un desarrollo los derechos humanos. Por supuesto sus inicios con (Parlamento Ingles, 1689), proveniente de Inglaterra. Las declaraciones de las antiguas ex colonias norte americanas, en Estados Unidos con Déclaration des droits de l'homme el du citoyen francesa de 1789. Surgieron debido a las revoluciones liberalistas contra el absolutismo, dando vida al nuevo constitucionalismo. Hoy por hoy se le conoce como constitucionalismo en la actualidad. Partiendo desde su origen, las declaraciones de derechos siempre han tenido como función primordial y primaria la protección de los ciudadanos frente al estado. Los estados deben encontrar un lugar jurídicamente relevante e inquebrantable respecto de estos derechos solemnes ya declarados. Podría decirse que las declaraciones de derechos constituyen el estatuto jurídico y político básico de los seres humanos como ciudadanos y general de los estados. Así, las declaraciones de derechos son finalmente la búsqueda de un balance equilibrada respecto de poderes públicos frente a la ciudadanía, Siendo uno de los grandes temas de todo el constitucionalismo. (Moscoso, 2021, pág 50)

Hasta 1991 en Colombia se da un formalismo respecto de los instrumentos constitucionales para garantizar la protección de los derechos de los seres humanos (Derechos Fundamentales), dio lugar a un reconocimiento de herramientas procesales específicas y directas de protección de los derechos constitucionales. Sin duda, desde su instauración en la Constitución de 1991, obstante su posición, así como “la resistencia política e incluso judicial a la misma, la acción de tutela se ha convertido en la más importante institución procesal de rango constitucional en la historia colombiana y ha supuesto una verdadera revolución judicial que ha traído aparejada el avance democrático muy notable en el país al materializar la eficacia de los derechos constitucionales en el día a día, en la cotidianidad más evidente de los colombianos”. (Monroy Celis,2017)

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

Su fundamento jurídico está plasmado en la Carta Magna del año 1991 (artículo 86), le dio trámite especial para su regulación por medio la (Ley 2591 de 1991, 2022) y atreves del tiempo se han venido reglamentando otras situaciones por medio de la (Ley 100 de 1993, 2022), (Decreto 1834 de 2015, 2022), (Decreto 1382 de 2000, 2022), (Decreto 404 de 2022, 2022). (Monroy Celis, 2017)

Lo que se pretende con este estudio es poder determinar el garantista acceso a la justicia en los casos que se vulneren derechos fundamentales. Lograr determinar el procedimiento correcto y a su vez establecer de forma clara y concreta cuales son los requisitos generales y específicos, ya que esto permite que el acceso a la justicia se logre de una manera fácil y efectiva, evitando dilaciones en el acceso a esta misma y logrando los verdaderos fines del estado y materializando el espíritu de la norma.

Metodología

Metodología Cualitativa: Debido a que en este artículo se obtiene una visión general del comportamiento de la tutela en contra de fallos proferidos por el Concejo de Estado esta investigación no obedece a factores cuantitativos. Por el contrario, como resultado se obtienen factores técnicos para su interposición de manera favorable; siendo estos los requisitos 1)generales y 2)específicos.

RESULTADOS

Determinar la procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de fallos judiciales proferidos en el Concejo de Estado

Con expedición del decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de tutela en su articulado número 11 que hablaba sobre la caducidad se plasmó textualmente que la tutela podía interponerse en todo tiempo realizando la salvedad, que si esta se dirigiera contra sentencias o providencias judiciales no podía realizarse en cualquier tiempo (Ley 2591 de 1991, 2022). Esto causo un gran revuelo en la comunidad jurídica ya que para la época se consideró que crearía una inseguridad jurídica al verse vulnerada la cosa juzgada junto con seguridad jurídica. Siendo escandaloso para la época, se declaró inexecutable dicho artículo no sin dejar atrás unos salvamentos de voto que se convertirían en un importante referente para el desarrollo jurisprudencial del mecanismo constitucional de tutela contra los fallos de los jueces. En donde se plasmó lo siguiente como salvamento de voto.

“La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal especial que complementa el derecho sustantivo constitucional, mediante la concesión de un arma poderosa a las personas que vean sus derechos fundamentales violados o desconocidos. Tratándose de sentencias que vulneren estos derechos, la acción de tutela, es un medio idóneo para depurar el eventual contenido de injusticia de la sentencia atacada y evita que ésta se torne inimpugnable e irrevocable no obstante el flagrante desconocimiento del **mínimo de justicia material que** debe expresar toda sentencia y que sólo se da cuando se respetan y se hacen efectivos los derechos fundamentales. La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”. (Corte Constitucional, Sentencia C- 543, 1992, párr. 105).

Así mismo el magistrado Alejandro Martínez Caballero expreso lo siguiente

“La interpretación constitucional debe favorecer la coexistencia y máximo desenvolvimiento de los valores y fines constitucionales. La sentencia de la Corte, lamentablemente, sacrifica el interés general, la justicia y la primacía de los derechos fundamentales - que dice defender - en aras de una espuria seguridad jurídica”. (Sentencia C- 543, 1992, párr. 107).

Aunque en su momento estas palabras fueron plasmadas como un salvamento de voto la tuvo una notable evolución toda vez que desarrollo técnicas de análisis atribuible a situaciones donde se configuran los defectos 1)sustantivo, 2)orgánico, 3)factico y por ultimo 4)procedimental, teniendo un importante avance sobre procedencia de la tutela en contra de fallos judiciales. (Corte Constitucional, Sentencia T- 231, 1994). Solo hasta el año 1999 se admitió el proceder de la tutela en aquellas situaciones donde el juez a través de su interpretación la norma resulte contraria a los criterios hermenéuticos que ordena la Constitución Política Colombiana (Corte Constitucional, Sentencia T- 001, 1999). Así mismo ese año y en el siguiente a través la Corte Constitucional. (Sentencia T - 1017, 1999) del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y mediante Sentencia proyectada por el M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (Sentencia T - 1072, 2000) se determinó procedente la acción de tutela en los casos cuando la interpretación judicial resulte contraevidente o irracional. En el año 2001 se tomó una amplia postura a través de fallo de tutela.

“Aun cuando la tutela no es un mecanismo para controvertir las interpretaciones que los jueces hagan del ordenamiento jurídico, sustituyéndolas por otras que el juez de tutela considere mejores o más adecuadas, en ciertos eventos, es procedente la tutela cuando la interpretación de la ley por el juez ordinario contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales o es contraevidente o irracional”. (Sentencia T-1031, 2001, párr 60)

En el año 2001 la Corte Constitucional determinó su procedencia contra providencias, desconociendo hasta ese momento el precedente (Sentencia T- 1031). Por medio de la, se admite la tutela contra sentencia por incurrir en vías de hecho gracias a las técnicas de

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

análisis desarrolladas (Sentencia T- 774, 2004). Así mismo acuño el termino de causales genéricas de procedibilidad. Pero sin duda, tratándose de desarrollo jurisprudencial.

Para lograr determinar proceder de la tutela ante cualquier tipo de providencia judicial, se encuentra la que se podría llamar sentencia hito de la Corte Constitucional (Sentencia T- 591, 2005), donde claramente establecen parámetro generales y específicos haciendo una gran compilación, despejando toda duda sobre la nueva posibilidad de presentar una tutela contra sentencias judiciales, tomando catorce (14) años llegar a este punto y que hasta el día de hoy sigue teniendo los mismo efectos desde que fue proferida dicha sentencia el día ocho de junio del 2005.

Dentro del desarrollo jurisprudencial se logra establecer en la sentencia C- 590 del año 2005 seis requerimientos se debían cumplir de forma general por quien interponía la acción, para que esta sea admitida por la autoridad judicial y esta misma proceda ante sentencia judicial, teniendo los siguientes requerimientos:

“I) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, dentro de esta sentencia se establece que de no tener una clara y marcada relevancia constitucional el asunto se debería definir por otra jurisdicción y no sería procedente la acción de tutela, así mismo se debe indicar la afectación del derecho fundamental

II) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, esto indica el deber del actor de utilizar los mecanismos judiciales ordinarios que otorga el sistema jurídico nacional. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. (Corte Constitucional , Sentencia C - 595, 2005, párr. 39).

La sentencia T- 504 de 2000 estableció lo siguiente

“La acción de tutela entonces es subsidiaria, procede sólo cuando los derechos que se invocan como vulnerados no puedan ser protegidos por medios judiciales ordinarios, que tienen preferencia. Cuando el juez incurre en una vía de hecho, es posible corregir el error mediante los recursos establecidos dentro del proceso, la reposición, la apelación y el extraordinario de casación, reservándose la tutela para un momento posterior, cuando se han agotado los medios de defensa ordinarios, conservándose así su carácter residual. **III)** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esta debe ser interpuesto con base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. El termino no debe superar los seis meses de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”. (Corte Constitucional , Sentencia T - 504, 2000, párr 50).

La Corte mediante sentencia T- 461 de 2019 señala que

“el término de seis meses es un plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la fecha de notificación de la decisión controvertida, sin que ello implique un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela, pues el requisito de inmediatez se puede flexibilizar siempre y cuando se acredite que 1) existe un motivo válido para la inactividad del accionante, 2) la inactividad injustificada podría causar lesión a derechos fundamentales de terceros y 3) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados **IV)** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

fundamentales de la parte actora”. (Corte Constitucional, Sentencia T- 461, 2019, párr 25).

Por otra parte la Sentencia C- 591 de 2005 advierte lo siguiente de forma textual:

“La irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

V) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

VI) Que no se trate de sentencias de tutela, Un juez tratándose de fallos de tutela puede incurrir en error, los jueces de tutela no son infalibles con sus decisiones y actuaciones, ya que la sentencia SU 1219 de 2001 resuelve el problema jurídico sobre la posibilidad de presentar tutela contra sentencias de tutela por incurrir en las llamadas “vías de hecho”, se concluye que no hay lugar, por sustracción de materia, a revisar el fallo de tutela de segunda instancia en el primer proceso de tutela”. (Sentencia C- 591, 2005, párr 70).

Concluyendo que no procede la acción constitucional de tutela en contra fallos de tutela. Los requerimientos específicos en donde es viable la interposición de la acción constitucional contra fallos proferidos a diferencia de los requisitos generales consiste en demostrar plenamente al menos uno de los vicios o defectos, esto será suficiente para que esta sea

admitida por el juez. Nuevamente se trae a colación la sentencia judicial C- 590 proferida en el año 2005 que establece causales específicas

I) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

II) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

III) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

IV) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

V) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

VI) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

VII) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

VIII) Violación directa de la Constitución”. (Sentencia C- 590, 2005, párr, 150).

DISCUSIÓN

La tutela genero un avance innegable tratándose de proteger derechos, especialmente en ámbitos tales como salud, educación, servicios públicos. Se doto al ciudadano de un procedimiento expedito que logra conjurar situaciones de vulnerabilidad manifiesta.

Tomando en cuenta que Colombia es un estado social de derecho cuyo fin último es lograr el mayor grado de bienestar de sus asociados es la tutela la garantía fundamental para materializar este fin. Sin embargo, con el pasar del tiempo se ha pervertido su uso utilizándola de manera indiscriminada para situaciones distintas a las que dieron su origen. Esta situación si bien no es adecuado resulta apenas lógico se considera el sin número de violaciones a derechos fundamentales a los que en general la población se encuentra expuesta en Colombia.

Lo que se debe establecer en este caso es la forma excepcional en la que se puede instaurar acción constitucional de tutela contra sentencias judiciales expedidas por el honorable Concejo de Estado; la amenaza como forma de afectación a derechos fundamentales; los requerimientos de la tutela como mecanismo transitorio para prevenir la causación de un perjuicio irremediable; analizando el contenido y alcance de la medida; reitera el precedente establecido por la Corte Constitucional el carácter desproporcionado de una medida de esta naturaleza.

La regla general, indica que la acción constitucional de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de fallos o providencias judiciales, ya que existen otros mecanismos judiciales como administrativos para la defensa y protección de los derechos.

Es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

“La actuación de la persona afectada se orientaría, en tal hipótesis, no a obtener una declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso concreto, evitando así que se materialicen, respecto de sus derechos fundamentales, los efectos lesivos de la norma”. (Sentencia T - 111, 2008, párr 60)

Solamente en tales eventos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo proveniente de una sentencia judicial (Ley 2591 de 1991, 2022, artículo 7) u ordenar que el mismo no se aplique (Ley 2591 de 1991, 2022, artículo 8) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A partir de tales reglas, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales la pretensión no va orientada a cuestionar la legalidad o la constitucionalidad del acto en abstracto, sino a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la viabilidad de la acción constitucional es necesario establecer. Que se está ante una amenaza cierta, consistente en que, de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A partir del texto del artículo 86 de la Constitución

“han sentado criterios acerca de las modalidades de afectación de derechos fundamentales que tal precepto contempla, de los que se destacan tanto la vulneración como la amenaza de los derechos fundamentales. Son conceptos autónomos que están comprendidos en el alcance del artículo 86 superior, como formas de afectación de los derechos fundamentales. Mientras la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza es una violación potencial que se muestra como inminente y próxima “ (Constitucion Política de Colombia, 2022).

“Vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado y se amenaza un derecho cuando ese mismo bien sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. Para que se configure la hipótesis jurídica de una amenaza a los derechos fundamentales”. (Sentencia T- 952, 2003, párr 75).

“Se requiere la confluencia de elementos subjetivos - convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro - como objetivos - condiciones fácticas que

razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro”. (Sentencia T-584, 1998, párr 100).

Por lo que se estructura sin lugar a duda la presunción de amenaza como afectación a derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional señala respecto de este tema, que no toda causación de un perjuicio puede ser valorarse como irremediable, advierte que solo aquel, dadas sus características de inminencia y gravedad, requiere la adopción medidas de protección urgente e impostergable y en tal sentido, se establecen unos criterios para lograr determinar la configuración o no de un perjuicio que pudiera ser irremediable:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir; que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. (Sentencia T- 1316, 2001, párr 40).

En cuanto al carácter desproporcionado de la medida, la Corte Constitucional analiza mediante un test de proporcionalidad si el derecho que se contempla vulnera y supera el derecho que se busca proteger.

Como generalidad se establece que la tutela no es procedente ante de actos expedidos por parte de la administración, por manifestaciones su voluntad. La corte constitucional ha hecho mención sobre este tema en particular. Pero sólo de manera excepcional esta acción procede

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio el cual puede ser irremediable.

El decreto reglamentario de la acción de tutela en su articulado 6, habla de las causas donde no procede la acción de tutela (Ley 2591 de 1991, 2022). El numeral 1 estableció que cuando existan otros recursos o medios de defensa, realizando la excepción que puede instaurarse como mecanismo transitorio.

Haciendo una estimación razonada de las circunstancias de quien invoca la protección de sus derechos (Ley 2591 de 1991, 2022). Por lo anterior se hace fácil determinar que la respuesta es sí, en vista de mitigar o contrarrestar que se cause un perjuicio irremediable el cual debe ser inminente, así mismo evitar el perjuicio debe ser urgente, pero no solo basta con ser cualquier perjuicio, este perjuicio requiere que sea gravoso para el accionante y con urgencia debe requerir su protección. La gravedad debe determinar que su acción sea impostergable tal y como lo indica (Sentencia T- 531, 1993).

Conclusiones

La evolución de la doctrina constitucional durante la década de los 90' y este nuevo siglo fue un gran avance, en cuanto a la acción de tutela se refiere y su posibilidad de interponerla en razón a una decisión tomada por un juez. Por medio de sentencia de tutela se abrió una gran puerta permitiendo el proceder de esta acción cuando la sentencia judicial viola el precedente judicial, que está íntimamente ligado al derecho fundamental del debido proceso (Corte Constitucional, 2001). Años más tarde la Corte Constitucional, utilizo el termino de “causales genéricas” así como las “vías de hecho” (Sentencia T - 744 , 2004). Razones por las que también la tutela fue en ese entonces procedente en contra de fallos tomados por los jueces, lo que permitió seguir avanzando en el desarrollo de este mecanismo.

La Corte Constitucional tardó diez años en determinar la posibilidad de instaurar esta acción constitucional de tutela, finalmente se determinaron las causales generales y específicas. Pero el trabajo debe continuar por que, en muchas ocasiones esas reglas o causales cuentan con

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

una excepción. Como lo es la inmediatez tratada en la sentencia T- 461 de 2019 que resulta reciente.

Finalmente se concluye que la tutela es entonces un poderoso mecanismo otorgado al pueblo colombiano en el año 1991, que realmente garantiza y protege efectivamente derechos fundamentales cuando estos se ven vulnerados por las autoridades judiciales, así como lo es por supuesto el honorable Concejo de Estado por sus acciones u omisiones.

Recomendaciones/ agradecimientos

Quiero agradecer en primer lugar a Dios y nuestras familias por el apoyo brindado en esta etapa que logramos superar con éxito, también a la planta docente de la Universidad Libre Seccional Socorro por impartir su gran conocimiento, así como a su planta administrativa debido a su gran colaboración en el desarrollo de la especialización.

Conflicto de interés

No existe conflicto de interés entre las partes que realizaron la investigación y redacción del artículo.

Referencias Bibliográficas CORREGIR NORMAS APA 6 VERSION

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991 (Colombia). Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio de 1991. Bogotá D.C
- Congreso de la República, . Decreto 1382 (julio 12 2000) *Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*. Diario Oficial 44.082 del 14 de Julio de 2000. Bogotá D.C
- Congreso de la República, Decreto 1834 (septiembre 16 2015). *Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*. Diario Oficial. No. 49637. Del 16 de SEPTIEMBRE de 2015. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. Decreto 306 (febrero 19 1992) *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*. Diario Oficial No. 40.344, del 19 de febrero de 1993. Bogotá D.C.
- Congreso de la Republica. Ley 100 (diciembre 23 1993) *por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41.148 del 23 de diciembre de 1993. Bogotá D.C.
- Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica. Ley 2591 (noviembre 19 1991). *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 52192 - 19 de octubre de 2022. Bogotá D.C
- Monroy Celis, S. (2017). La tutela contra Sentencias. *Unisangil*, 1-80.
- Navas Moscoso, J. E.. (2021). El derecho a la reparación material e inmaterial . *El derecho a la reparación material e inmaterial* . Ambato, Ecuador.
- Parlamento Ingles. (1689). The Bill Of Rights. *The Bill Of Rights*. Inglaterra.
- Picazo, L. M. (2005). Sistema de derechos fundamentales. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid, España

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia C 543/1992. Sala Plena, Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11,12 y 25 del decreto 2591 de 1991. M. P. Jose Gregorio Hernandez Galindo. Expediente, Expedientes D-056 y D-092, Bogota D.C, 1 de octubre de 1992.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-590/2005. Sala Plena, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial de la ley 906 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5428, Bogotá D.C, 8 de junio de 2005

Corte Constitucional. (2005) Sentencia C-591/2005. Sala Plena, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 20, 30, 39, 58, 78, 80, 154, 242, 291, 302, 522 (parciales) y 127, 232, 267, 284, 455 y 470 de la Ley 906 de 2004, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente D-5415, Bogotá D.C, 9 de junio de 2005)

Corte Constitucional. (1994). Sentencia T- 231/1994. Sala Tercera de Revision de la Corte Constitucional. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por vías de hecho M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-28325, Bogotá D.C, 13 de mayo de 1994)

Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-001/1999. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional M. P. Jose Gregorio Hernandez Galindo Expediente T-177828, Bogotá D.C14 de enero de 1999.

Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-1012/2000.Sala Octava de Revision de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional por vía de hecho. PRINCIPIO DE AUTONOMIA FUNCIONAL DEL JUEZ-Sometimiento al imperio de la ley VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación. PRUEBA-Importancia del juez. VIA DE HECHO-Análisis y valoración de pruebas por los jueces. APLICACION DE LEY POR EL JUEZ-Requiere interpretación a partir de las pruebas y de las normas jurídicas. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa expediente T-288.123, Bogotá D.C, 17 de agosto de 2000

Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-1017/1999. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

- Procedencia excepcional M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expedientes acumulados T-229134 y T- 261098, Bogotá D.C, 13 de diciembre de 1999)
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1031/2001. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. VIA DE HECHO-Alcance. AUTONOMIA JUDICIAL E INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. expediente: T-454716, Bogotá D.C, 27 de septiembre de 2001
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1316/2001. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL- Procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. M. P. Rodrigo Uprimny Yepes. expediente T-485981, Bogotá D.C 7 de diciembre de 2001).
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-382/2001. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional por vía de hecho judicial. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-384.095, Bogotá D.C, 5 de abril de 2001.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia T-461/2019. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Requisitos generales y especiales de procedibilidad. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Expedientes acumulados T-7.269.545, T-7.269.680, T-7.269.681 y T-7.311.123, Bogotá D.C, 8 de octubre de 2019.
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-504/2000. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional. M. P. Antonio Barrera Carbonell. expediente: T-274430, Bogotá D.C, 8 de mayo de 2000
- Corte Constitucional . (1993). Sentencia T-531/1993. Sala Plena, Perjuicio Irremediable, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. D.258, Bogotá D.C, 11 de noviembre de 1993.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-58/1998. Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. DERECHOS FUNDAMENTALES-Amenaza. M. P. Hernando Herrera Vergara. Expediente T-170.124, Bogotá D.C, 19 de octubre de 1998)
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-774/2004. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Ajuste terminológico/VIA DE HECHO-Expresión que se ha reemplazado por la de

Monroy, Celis. Porras, Porras. (2022). Acción constitucional de tutela contra de fallos judiciales proferidos por el concejo de estado durante los años 2020-2021. Revista IUS-Praxis, p. 1 – 12.

causales genéricas de procedibilidad de la tutela. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa expediente T-755292, Bogotá D.C, 13 de agosto de 2004

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-774/2004. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Ajuste terminológico/VIA DE HECHO-Expresión que se ha reemplazado por la de causales genéricas de procedibilidad de la tutela. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. expediente T-755292, Bogotá D.C, 13 de agosto de 2004

Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-952/2003. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional para resolver controversias laborales. ACCION DE TUTELA-Procedencia contra amenaza de derechos M. P. Alvaro Tafur Galvis. expediente T-677353, Bogotá D.C, 17 de octubre de 2003)